



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-214
miércoles, 26 de julio de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de julio de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El Abogado Luís Fernando Castro Maje, apoderado de la E.S.E Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, mediante escrito radicado el 13 de julio del año en curso, solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, debido a que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la parte resolutive del fallo de fecha 5 de julio de 2017, dentro del proceso radicado con el número 410013105002201600043000, sin que exista justificación para evitar el pago efectivo a dicha entidad.
2. Mediante auto del 14 de julio de 2017, se ordenó requerir al Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe¹, señalando que las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo iniciado por la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón contra CAFESALUD E.P.S., radicado con el número 2016-00430-00, con ocasión a la orden de tutela son las siguientes:
 - 3.1. El 20 de junio de 2017 arrió del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el citado expediente.
 - 3.2. El 22 de junio de 2017 se procedió a proveer las solicitudes presentadas por las partes, en especial la solicitud de terminación del proceso por transacción, a lo cual no se hizo manifestación alguna o revelación de recurso por las partes.
 - 3.3. El 30 de junio de 2017 se radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue resuelta por auto del 5 de julio de 2017.
 - 3.4. Mediante auto del 19 de julio de 2017 se procedió a corregir un yerro que impedía la terminación del proceso, como es la existencia de dos remanentes vigentes y la indeterminación del valor actual del crédito.

¹ Oficio No.1618 del 21 de julio de 2017

4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo, que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
 - 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Abogado Luís Fernando Castro Maje, radica en la presunta mora por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito en dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de julio del presente año, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado con el número 2016-00430 específicamente lo resuelto en el numeral 2 de dicha providencia.

Es claro que el objeto de la vigilancia judicial administrativa, según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es revisar que las actuaciones de los servidores judiciales, en ejercicio de sus funciones, se emitan dentro de los términos señalados por la ley, según corresponda y no la de revisar las decisiones de los operadores de la justicia, pues dicha competencia radica en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Según la información suministrada por el solicitante, el Juez y lo observado en la consulta de procesos a través de la página web de la Rama Judicial, en el citado proceso se han surtido las siguientes actuaciones:

Actuación	Fecha
Radicación de la demanda	16/06/2016
Libra mandamiento de pago	17/06/2016
Se ordenó emplazamiento	23/08/2016
El curador contesta demanda	31/10/2016
Se ordena presentar liquidación del crédito	01/11/2016
Se aprueba la liquidación del crédito	29/11/2016
Se presenta incidente de nulidad	06/12/2016
Se declaró la nulidad, se declaró sin competencia territorial y decide enviarlo al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá-reparto	28/02/2017
Se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28/02/2017	06/03/2017
Se presenta contrato de transacción celebrado entre las partes el 30/03/2017	03/04/2017
El Juzgado con auto de cúmplase manifiesta que no puede pronunciarse sobre dicho contrato por que ya perdió competencia	06/04/2017
Se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de cúmplase	06/04/2017
Se interpone acción de tutela ante el Tribunal Superior de Neiva	05/05/2017
Se decide la acción de tutela, tutelando los derechos y dejando sin efecto el auto del 28 de febrero de 2017	18/05/2017
Se recibe nuevamente el proceso proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	20/06/2017
El Juzgado decide sobre la transacción y los recursos interpuestos	22/06/2017
Se presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación	30/06/2017
Se declara terminado el proceso y se dispone la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente	05/07/2017
Se declara la ilegalidad parcial del auto del 5 de julio de 2017	19/07/2017

Visto lo anterior, se concluye que el proceso objeto de la presente vigilancia judicial ha tenido el debido impulso procesal, acorde con los procedimientos y términos establecidos para tal efecto, resaltando que el juez como director del proceso buscó sanear o corregir el yerro cometido en el auto del 5 de julio de 2017, demostrando con ello diligencia en el ejercicio de sus funciones como operador de la Justicia, de tal suerte que se trata de un asunto de Derecho que su revisión escapa a la competencia de esta Corporación.

Sin embargo, si el solicitante considera que las decisiones del Juez no se ajusten a Derecho, debe acudir a las vías procesales señaladas para el efecto o, si considera que se ha configurado alguna falta disciplinaria, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Neiva, para que se adelante la investigación a que hubiere lugar, pues, debe insistirse, la mora judicial tiene por objeto investigar y sancionar "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial [...] en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley".

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional de la Judicatura no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Fernando Castro Maje, en su condición de solicitante y al doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011-, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante este Consejo Seccional de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/DPR